

2023-24

Análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español



Universidad
de Huelva

Autor: Juan Diego Gómez Jiménez
TUTOR: JUAN CARLOS FERRÉ OLIVÉ

Índice

1. Introducción al vigente sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	3
2. La persona jurídica como sujeto de responsabilidad penal.....	5
2.1. <i>Concepto jurídico-penal de las personas jurídicas.</i>	<i>5</i>
2.2. <i>Personas jurídicas imputables e inimputables</i>	<i>8</i>
2.3. <i>Personas jurídicas públicas exentas de responsabilidad.....</i>	<i>11</i>
3. El modelo de imputación de responsabilidad de la persona jurídica. 14	14
3.1. <i>Los títulos de imputación de la persona jurídica: doble vía de imputación.....</i>	<i>14</i>
3.2. <i>Delitos atribuibles a las personas jurídicas.</i>	<i>19</i>
3.3. <i>Los delitos cometidos por representantes o personas con capacidad de decisión, control y organización según el art. 31 bis a).</i>	<i>21</i>
3.4. <i>El incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control de la letra b) del art. 31 bis</i>	<i>25</i>
3.5. <i>El beneficio directo o indirecto de la persona jurídica.....</i>	<i>30</i>
4. Compliance: régimen de exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los modelos de organización y control.....	32
5. Sistema de penas	41
5.1. <i>Introducción a los rasgos básicos del sistema de penas a personas jurídicas.....</i>	<i>41</i>
5.2. <i>Pena de multa, disolución y penas interdictivas.....</i>	<i>42</i>
5.3. <i>Determinación de la pena: atenuantes y agravantes, confesión, reparación, colaboración, entre otros.</i>	<i>45</i>
6. Conclusiones.	47
7. Bibliografía.	48

Resumen

El presente trabajo aborda el estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida en el ordenamiento jurídico español a través de la LO 5/2010, así como el análisis de las diferentes modificaciones en la materia operada por su principal reforma, la LO 1/2015. Se inicia el presente trabajo con una breve introducción al sistema vigente de responsabilidad penal de las personas jurídicas, tras dejar atrás el postulado denominado “*societas delinquere non potest*”, el cual se ha mantenido durante gran parte de la historia del Código Penal español, así como una introducción al concepto jurídico-penal de la persona jurídica. Una vez sentadas las bases, se procederá al análisis de los diferentes títulos de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como el análisis y estudio del régimen de exención de responsabilidad penal, conocidos como modelos de organización y control o “*compliance*”, analizando tanto elementos como requisitos. Por último, se procede de manera suscita al estudio del sistema de penas.

Palabras clave: Responsabilidad Penal, Persona Jurídica, *Compliance*, Derecho Penal. Pena.

Abstract

This thesis addresses the study of the criminal liability of legal persons, introduced in the Spanish legal system through LO 5/2010, as well as the analysis of the different modifications in the subject operated by its main reform, LO 1/2015. This thesis begins with a brief introduction to the current system of criminal responsibility of legal persons, after leaving behind the postulate called "*societas delinquere non potest*", which has been maintained for much of the history of the Spanish Penal Code, as well as an introduction to the legal-criminal concept of the legal person. Once the groundwork has been laid, the various titles of criminal responsibility of legal persons will be analysed, as well as the analysis and study of the regime of exemption from criminal responsibility, known as models of organization and control or "*compliance*", analyzing both elements and requirements. Lastly, a study of the system of penalties is being carried out.

Key words: Criminal Law, Legal Entity, Criminal Liability, Penalty, Compliance.

1. Introducción al vigente sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Durante una gran parte de la historia del Código Penal español se ha mantenido el postulado denominado “*societas delinquere non potest*”¹, el cual ha sido defendido con carácter general en España desde entonces. El fundamento de este principio radicaba en la imposibilidad de aplicar las categorías penales fijadas para personas físicas, a las personas jurídicas².

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que reforma de la LO 10/1995 del Código Penal, introdujo en el ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de las personas jurídicas con el único objetivo de seguir las instrucciones dadas por las instituciones europeas y dar una respuesta más eficaz al auge constante de la criminalidad empresarial, sobre todo en lo que respecta a la delincuencia económica, así como instar a las empresas a autoorganizarse mediante los denominados programas de cumplimiento o *compliance* que se analizarán posteriormente a lo largo del desarrollo de este trabajo para evitar que, tanto los representantes legales o aquellas personas considerados directivos con capacidad de tomar decisiones en nombre de la empresa, así como los empleados dependientes de estos tengan la tentación de conseguir objetivos sociales mediante la comisión de delitos³. Es por ello por lo que, tal y como reflejan diversos autores como FEIJÓO SÁNCHEZ, B., esta reforma ha supuesto el “certificado de defunción”⁴ del régimen legal anterior, estableciendo la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser responsables penalmente por la comisión de determinados delitos, es decir, mediante un sistema *numerus clausus* recogido expresamente en la ley.

¹ “La sociedad no puede delinquir”: principio mediante el cual impide considerar responsable penalmente del delito a las personas jurídicas, el cual estuvo vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta la entrada en vigor de la LO 5/2010.

² GRACIA MARTÍN, L., “Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2016, p. 7.

³ GÓMEZ TOMILLO, M. *Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Pamplona, Aranzadi, 2015, p.22.

⁴ FEIJÓO SÁNCHEZ, B., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010 de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero*, dir. por Díaz-Maroto y Villarejo, Cizur Menor, 2011, p. 66

Mediante la LO 5/2010 se establece una regulación establecida principalmente en el art. 31 bis del Código Penal, que se complementaba con otras disposiciones establecidas en los arts. 33.7, 50.3 y 4, 52.4, 53.3, 66 bis, entre otros, referidas a penas imponibles a las personas jurídicas, extensión y cuota diaria de la pena de multa, pagos fraccionados, determinación de la pena, etc.

No obstante, la LO 5/2010 fue fuertemente criticada por un amplio sector doctrinal que la consideraba incompleta e imprecisa. Puede que por ello, y tras apenas cinco años desde su entrada en vigor, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, realiza una importante reforma del art. 31 bis, reforma parcialmente el art. 66 bis e introduce los arts. 31 ter, 31 quater y 31 quinquies. Es el mencionado art. 31 bis del Código Penal el punto de partida en torno al cual gira el análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el cual debe completarse con el contenido de los arts. 31 ter a 31 quinquies. Este modelo implica, como indicaron algunos autores⁵ y así como se establece en la Circular 1/2011, de 1 de junio referente a la doctrina de la fiscalía general del estado que “en un Estado Constitucional como el nuestro, el hecho de que el delito sea obra del ser humano, de la persona jurídica o de ambos, no se debe a razones ontológicas ni a la propia naturaleza de las cosas, sino a una decisión de Derecho positivo como principal herramienta, que lo es, de impulso y concreción de una determinada política criminal”⁶.

El Preámbulo (III) de la LO 1/2015 afirma que “la reforma lleva a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas [...], con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal y con ello poner fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, y se asumen ciertas recomendaciones que en ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales”.

⁵ MIR PUIG, S. Derecho Penal Parte General 10ªed, Barcelona, Reppertor, 2015, p.27.

⁶ Circular 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010, p. 4.

Por todo ello, es objeto de este Trabajo Fin de Grado el estudio de los rasgos fundamentales del vigente sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. A tal efecto, se iniciará por estudiar el concepto jurídico-penal de la persona jurídica.

2. La persona jurídica como sujeto de responsabilidad penal.

2.1. Concepto jurídico-penal de las personas jurídicas.

Antes de iniciar el estudio sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas cabe destacar que para que nazca dicha responsabilidad penal, el Código Penal introduce como presupuesto indispensable en su art. 31 bis que estas tengan reconocida su personalidad jurídica y puedan ser imputables penalmente.

En cuanto a quien tiene la consideración de persona jurídica, se entiende como tal todas aquellas organizaciones de una o varias personas físicas a las que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad jurídica, esto es, capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Teniendo en cuenta esto, el art. 35 del Código Civil establece que son personas jurídicas:

“1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.”⁷

Por lo que, siguiendo la línea establecida por el art. 35 del Código Civil, así como por el art. 31 bis del Código Penal, en una primera aproximación al concepto de persona jurídica es necesario que se cumplan una serie de requisitos/elementos indispensables para que esta

⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889, art. 35.

pueda ser imputada por un hecho delictivo cometido en el seno de dicha entidad⁸. Así pues, son los siguientes:

- Como se ha detallado con la definición anterior, en primer lugar, debe ser una organización a la que se le pueda atribuir la condición de persona jurídica siguiendo el concepto anteriormente detallado.
- Infracción que afecte a un bien jurídico protegido por la norma.
- Tal y como detalla el autor LEONÉS VALVERDE R., dicha entidad debe poseer la capacidad abstracta de hacer frente a la pena de multa. Es decir, se entiende que posee la capacidad mencionada cuando posee un patrimonio autónomo sobre el que puede hacer efectiva la sanción.⁹
- Por último, la previa actuación ilícita proveniente de una persona física que, o bien sea representante legal o este autorizado -actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica- para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, o bien sea un empleado de la propia persona jurídica y a cargo de una de las personas físicas mencionadas. Tras un hecho cometido por una de estas personas mencionadas, se daría una situación idónea para desencadenar responsabilidad penal de la persona jurídica.¹⁰

No obstante lo expuesto, las empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que carezcan de personalidad jurídica a las que no son de aplicación el art. 31 bis CP, les será de aplicación las consecuencias accesorias establecidas en el art. 129 CP¹¹ en el caso de que se cometiera un delito en el desarrollo de

⁸ GÓMEZ TOMILLO, M. Introducción a la Responsabilidad Penal, cit., p.53.

⁹ LEONÉS VALVERDE R. Responsabilidad Penal de las personas jurídicas declaradas en concurso, Barcelona, 2014. pp.183.

¹⁰ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Programas de Cumplimiento, Tirant lo Blanch, Barcelona, 2020, pp. 95 ss.

¹¹ Art. 129 CP: En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las

sus actividades. Por otra parte, el propio art. 129 CP se remite al art. 33.7 CP letras c) a g) para la determinación de las consecuencias accesorias a la pena que corresponda, siendo las siguientes:

“c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años. (...)”¹²

Sin embargo, se han observado excepciones en la jurisprudencia reciente. Así, existen sentencias en las que se imponen consecuencias accesorias a la pena del artículo 129 del Código Penal a entidades con personalidad jurídica (a saber, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 162/2019, de 26 de marzo).

letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

¹² Código Penal art. 33.7.

2.2. Personas jurídicas imputables e inimputables

Como se indicaba en la introducción del presente trabajo, la entrada en vigor en el ordenamiento jurídico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la consiguiente “defunción” del principio *societas delinquere non potest* daba respuesta principalmente al auge de la delincuencia económica, puesto que son las personas jurídicas las que intervienen de forma generalizada en el tráfico jurídico y económico.

Sobre todo, tal y como indica la doctrina de la fiscalía general del estado, “esto es especialmente predicable de las grandes empresas cuya capacidad real de dominio constituye una de las razones político-criminales por las que se ha extendido en una gran mayoría de ordenamientos jurídicos la responsabilidad penal de las personas jurídicas, hasta el punto de llegar a considerarse que la exclusiva punición del individuo no hace desaparecer la peligrosidad del ente colectivo ni protege suficientemente los bienes jurídicos en riesgo”¹³.

En otras palabras, al hablar de responsabilidad penal de las personas jurídicas pueden llegar a coexistir diferentes formas de responsabilidad independientes. Por un lado, la propia responsabilidad penal de la persona jurídica y, por otro, la responsabilidad de la persona física que comete el delito¹⁴, teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal¹⁵.

Es decir, la responsabilidad de la persona jurídica actúa como complemento de la individual, pero en ningún caso dicha responsabilidad empresarial elude la responsabilidad individual en el marco de las sociedades.

La compatibilidad y autonomía entre la sanción de la persona jurídica y la persona física queda reflejado en el art. 31 ter CP, al indicar el mismo que “la responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo

¹³ Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, p. 14.

¹⁴ ALMODOVAR PUIG, B., “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, op. cit., p.78

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 514/2015 de 2 de septiembre 2015, p. 6.

anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella”.

No obstante, en cuanto a la imputabilidad de las personas jurídicas, cabe destacar el supuesto de las sociedades instrumentales, las cuales son aquellas cuya finalidad principal no es otra que ayudar a la comisión de delitos, por ejemplo, las sociedades pantalla.

En relación con estas, la Audiencia Nacional en el Auto 359/2014 las define como “meros instrumentos para delinquir o pantallas para ocultar tras ellas actividades delictivas”¹⁶. Se entiende por tanto que estas sociedades pantalla consideradas como instrumentales carecen del suficiente desarrollo organizativo para que les sea de aplicación el art. 31 bis, aunque sean consideradas personas jurídicas. Como indicaba la circular 1/2011 de la fiscalía general del estado, “no se precisaba imputar necesariamente a la persona jurídica en aquellos casos en los que se detectara la existencia de sociedades pantalla o de fachada, caracterizadas por la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio, etc., utilizadas como herramientas de delito o para dificultar la investigación”. Es por ello que, en estos casos, dada la falta de desarrollo organizativo, será de aplicación la teoría del levantamiento del velo¹⁷, tal y como se refiere la STS 4096/2013¹⁸.

No obstante, dicha inimputabilidad obrará únicamente “cuando su carácter instrumental exceda del referido, es decir que lo sean totalmente, sin ninguna otra clase de actividad legal o que lo sea solo meramente residual y aparente para los propios propósitos delictivos, estaremos ante personas jurídicas puramente simuladas, es decir, no reales, y que por ello no resultan imputables”¹⁹. El Tribunal en el citado auto introduce el concepto de “imputabilidad empresarial”, distinguiendo entre personas jurídicas imputables e inimputables, de forma que solamente serán penalmente responsables (imputables) las personas jurídicas que, a juicio del tribunal, tienen “sustrato material suficiente”, es decir,

¹⁶ Auto de la Audiencia Nacional 359/2014 de 19 de mayo, nº de Recurso 128/2004, Apartado Quinto, p.4.

¹⁷ Levantamiento del velo: respuesta judicial articulada para prevenir los abusos derivados de la separación de la responsabilidad de personas física de la de las personas jurídicas. se trata de una construcción jurisprudencial aplicable de forma extraordinaria y excepcional.

¹⁸ Véase la STS 4096/2013, la cual alude a la doctrina del levantamiento del velo. “La doctrina del levamiento del velo se aplica cuando consta probado que la sociedad en cuestión carece de funcionamiento real e independiente respecto de la otra persona que lo controla, con lo que se convierte en simple instrumento de otra u otras para actuar en el tráfico mercantil sin voluntad ni personalidad propia”

¹⁹ Auto de la Audiencia Nacional 359/2014 de 19 de mayo, nº de Recurso 128/2004, Apartado Quinto, p.4

cuando se aprecie cierto grado de desarrollo organizativo y el desempeño de una actividad lícita.

Para reafirmar más aún si cabe los pronunciamientos anteriormente mencionados respecto a la imputabilidad e inimputabilidad de las sociedades pantalla, el Tribunal Supremo señala en la STS 154/2016, de 29 de febrero, que *“ante una persona jurídica estrictamente instrumental o “pantalla”, carente por tanto de cualquier actividad lícita y creada, exclusivamente, para la comisión de hechos delictivos [...] ha de ser considerada al margen del régimen de responsabilidad del artículo 31 bis, por resultar insólito pretender realizar valoraciones de responsabilidad respecto de ella, dada la imposibilidad congénita de ponderar la existencia de mecanismos internos de control y, por ende, de cultura de respeto o desafección hacia la norma”*²⁰. Siguiendo la argumentación anterior, prosigue el Tribunal destacando que sí hubiera merecido la disolución por la vía del art. 129 CP, cito: *“quizás hubiera merecido en su día directamente la disolución por la vía del art. 129 CP, que contemplaba la aplicación de semejante “consecuencia accesoria” a aquellos entes que carecen de una verdadera personalidad jurídica en términos de licitud para desempeñarse en el tráfico jurídico o, en su caso, la mera declaración de su inexistencia como verdadera persona jurídica, con la ulterior comunicación al registro correspondiente para la anulación, o cancelación, de su asiento”*.

Por tanto, para finalizar, desde el punto de vista de su imputabilidad e inimputabilidad surgen tres categorías diferenciadas dependiendo de su responsabilidad organizativa:

- Aquellas personas jurídicas que operan en el tráfico mercantil y económico con normalidad, a las que son de aplicación las disposiciones señaladas en los apartados 2 a 5 del art. 31 bis referente a los modelos de organización y gestión de la actividad empresarial. Por ende, son penalmente imputables.

- Aquellas personas jurídicas en las que confluye actividad legal con actividad ilegal. Es decir, desarrollan una actividad, en su mayor parte ilegal. Ejemplos de tales sociedades son las utilizadas para el blanqueo de capitales y financiación del

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 154/2016 de 29 de febrero, nº de Recurso 10011/2015 Fundamento de Derecho Decimo Primero, p. 27.

terrorismo. Serán penalmente imputables siempre que tengan un mínimo de desarrollo organizativo y cierta actividad.

- Por último, aquellas personas jurídicas que se consideran inimputables, que no son otras que aquellas que su carácter instrumental las engloba completamente, es decir, cuando todo su fin es la satisfacción de ese carácter instrumental para el encubrimiento de la comisión de delitos.²¹

Otro supuesto de inimputabilidad, además del caso anteriormente mencionado respecto a las sociedades instrumentales, es el de las sociedades unipersonales o empresas de escasas dimensiones en las que procede la exclusiva imputación de la persona física debido, a como ya señalaba la Circular 1/2011 de la fiscalía general del estado, existe una identidad absoluta y sustancial entre el gestor y la persona jurídica, de tal manera que en la práctica sus voluntades se consideran solapadas, “sin que exista verdadera alteridad ni la diversidad de intereses que son propias de los entes corporativos -piénsese en los negocios unipersonales que adoptan formas societarias-, resultando además irrelevante la personalidad jurídica en la concreta figura delictiva, deberá valorarse la posibilidad de imputar tan solo a la persona física, evitando la doble incriminación de la entidad y el gestor que, a pesar de ser formalmente posible, resultaría contraria a la realidad de las cosas y podría vulnerar el principio non bis in idem”²².

2.3. Personas jurídicas públicas exentas de responsabilidad.

El nuevo artículo 31 quinquies introducido por la LO 1/2015 recoge una relación de las personas jurídicas que quedan excluidas del régimen de responsabilidad penal e incorpora el contenido del art. 31 bis apartado quinto introducido por la LO 5/2010, reformado posteriormente por la LO 7/2012.

²¹ Auto de la Audiencia Nacional 359/2014 de 19 de mayo, nº de Recurso 128/2004

²² Circular FGE 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010, p. 8.

Según establece el art. 31 quinquies CP:

“1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal”²³.

Analizando la situación individual de las personas jurídicas mencionadas, cabe destacar que las fundaciones públicas, en tanto que se encuadran dentro del sector público institucional y tienen por objeto el desarrollo de actividades de interés general, quedan sometidas en su totalidad al Derecho Administrativo y, por ende, se consideran exentas de responsabilidad penal, aunque no se encuadren de forma expresa en el art. 31 quinquies.²⁴

Mención especial refieren los Colegios profesionales y Cámaras de Comercio dada la importancia que otorga la doctrina de la fiscalía general del estado en su circular 1/2016 a estos cuerpos intermedios de configuración bifronte tal y como detalla la misma, a los que considera penalmente responsables como entidades de naturaleza asociativa privada y excluidos, por ende, de los sujetos a los que se refiere el art. 31 quinquies.

Argumenta la propia Circular que “los Colegios profesionales no encajan en ninguna de las categorías mencionadas en el art. 31 quinquies, sin que quepa en este caso hacer una interpretación claramente extensiva de las personas jurídicas excluidas²⁵”, añadiendo que “el ejercicio de potestades públicas de soberanía o administrativas, por su tenor literal,

²³ Código Penal art. 31 quinquies

²⁴ “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Guías jurídicas Wolters Kluwer, 2021.

²⁵ Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, p. 18.

resulta aplicable solo a las administraciones públicas y no a entes de naturaleza asociativa privada, como los Colegios profesionales, las Cámaras de comercio, los sindicatos o los propios partidos políticos. Esta interpretación restrictiva es plenamente conforme con todas las Decisiones Marco y Directivas sectoriales que solo excluyen del concepto de persona jurídica responsable a los Estados, a los organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y a las organizaciones internacionales públicas²⁶.

Para finalizar, cabe destacar la situación de los partidos políticos y sindicatos. En un primer momento quedaban al margen del régimen contenido en el art. 31 bis y, por tanto, exentos de responsabilidad penal. Sin embargo, la LO 7/2012 procedió a la primera modificación del art. 31 bis, eliminando del listado de sujetos excluidos a los partidos políticos y sindicatos. Esto es así, tal y como detalla el preámbulo de la LO 7/2012, debido a que la atribución de responsabilidad penal a estos sujetos “supera la percepción de impunidad de estos dos actores de la vida política”²⁷.

²⁶ Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, p. 18.

²⁷ Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 28 de diciembre de 2012

3. El modelo de imputación de responsabilidad de la persona jurídica.

3.1. Los títulos de imputación de la persona jurídica: doble vía de imputación.

El art. 31 bis CP hace referencia a dos vías de imputación de responsabilidad penal por un delito a la persona jurídica, cada una de las cuales con requisitos diferenciados. Así tal, señala el propio artículo:

“a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”²⁸.

Estos presupuestos hacen referencia a lo que se conoce como “hechos de conexión”, es decir, tal y como señalan los autores PALMA HERRERA, J.M. y AGUILERA GORDILLO, R, “aquellas circunstancias que permiten establecer una conexión entre la responsabilidad penal de la persona física y la de la persona jurídica, al partir del presupuesto de que para que una persona jurídica responda penalmente, una persona física debe haber cometido previamente un delito”²⁹.

Así pues, lo que desencadena la responsabilidad de la persona jurídica no es más que la conducta de los representantes legales, administradores y todos aquellos sujetos que están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, ya sea por cometer el delito directamente, a lo que hace referencia el apartado a), o bien sea por incumplir

²⁸ Art. 31 bis, Código Penal.

²⁹ PALMA HERRERA, J.M. y AGUILERA GORDILLO, R., *Compliances y Responsabilidad Penal Corporativa*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, p.19.

deberes de supervisión, vigilancia y control respecto de las personas que están sometidas a su autoridad.

En otras palabras, la persona jurídica responderá si una de las personas mencionadas en el apartado a) ha cometido un delito, o bien si un trabajador de la sociedad ha cometido un delito debido a la falta de vigilancia de las personas responsables de este.

Por otra parte, en ambas vías subyace la idea de responsabilidad por falta de supervisión, vigilancia o control, dado que la persona jurídica no responderá si en su nivel de dirección se contaba con programas de supervisión para evitar la comisión del delito, como se detallará posteriormente.

Antes de entrar a analizar por separado las letras a) y b) del apartado primero del art. 31 bis, cabe destacar los dos modelos fundamentales que permiten atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica.

Por una parte, nos encontramos con el modelo de heteroresponsabilidad o sistema por transferencia, indirecta o vicarial, mediante el cual se atribuye responsabilidad penal a la persona jurídica debido a las conductas típicas que realizan las personas físicas que la integran, es decir, la persona jurídica responde debido a una actuación delictiva previa de la persona física. Por lo que se considera que la comisión del delito requiere necesariamente de capacidades propias de las personas físicas, no pudiéndose reconocer la existencia de culpabilidad o injusto propio de la persona jurídica³⁰.

Según la Circular FGE 1/2016, en ambos casos, tanto el hecho de conexión generado por las personas con mayores responsabilidades de la empresa, así como las personas trabajadoras de la misma indebidamente controladas por sus responsables, en ambos casos se establece un sistema de responsabilidad por transferencia o vicarial.

En el mismo sentido se pronunciaba la precedente Circular FGE 1/2011 al señalar que “en los dos párrafos del apartado 1 del artículo 31 bis del Código Penal se establece un mecanismo normativo de atribución de la responsabilidad por transferencia o de tipo vicarial, de modo que las personas jurídicas pueden resultar penalmente responsables de los

³⁰ PALMA HERRERA, J.M. y AGUILERA GORDILLO, R., *Compliances y Responsabilidad Penal Corporativa*, op. cit., pp.19 y ss

hechos cometidos por determinadas personas físicas siempre que concurren las específicas condiciones a las que se refiere el precepto aludido³¹.”

En este sentido, autores partidarios de este modelo de responsabilidad de tipo vicarial sostienen que dicho sistema tiene su fundamento en la ausencia en el texto legal de cualquier referencia que permita fundamentar la responsabilidad de la persona jurídica en un comportamiento en específico de la misma.³²

No obstante, este sistema también fue duramente criticado por la doctrina. Uno de los motivos principales de cierto sector doctrinal fue debido a una posible vulneración del principio *non bis in idem*, mediante el cual un sujeto no puede ser sancionado dos veces por la comisión de los mismos hechos, lo cual tendría lugar, en opinión de algunos autores, al transferir los actos delictivos cometidos por la persona física a la persona jurídica y exigir responsabilidad penal a ambos, pese a identificarlos como un único sujeto³³.

Por otro lado, el modelo de autorresponsabilidad, responsabilidad directa o autónoma tiene su fundamento en un sistema de imputación propio de la persona jurídica, de tal modo que es propiamente la empresa la que comete el delito. Así, tal y como señala GONZALEZ CUSSAC, J.L., “la responsabilidad de las personas jurídicas se construye sobre la comisión de un injusto penal propio del que se deduce una culpabilidad también propia”³⁴.

Así pues, el modelo de culpabilidad de la empresa o de autorresponsabilidad se basa en no estructurar la responsabilidad trasladando automáticamente la culpabilidad individual de la persona física que ha actuado hacia el ente jurídico, sino que se fundamenta sobre la base de una culpabilidad propia³⁵.

³¹ Circular FGE 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010, p. 44.

³² GALÁN MUÑOZ, A., Fundamentos y límites de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 35.

³³ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., El Derecho Penal económico en la era del compliance, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 117.

³⁴ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Programas de Cumplimiento, Ed. Tirant lo Blanch, España, 2020, p. 289 ss.

³⁵ Ferré Olivé, J. C. (2019). Reflexiones en torno al compliance penal y a la ética en la empresa. *Revista Penal*, n.º 44. - Julio 2019, p. 69.

Siguiendo este modelo, se construye una responsabilidad completamente autónoma e independiente de la responsabilidad de las personas físicas, la cual se fundamenta en la obligación que ostenta la empresa de implantar los programas de cumplimiento (*compliance*) que se mencionaban con anterioridad con el objetivo de introducir todas aquellas medidas idóneas para la prevención de delitos en su seno³⁶.

Conforme a esta posición, la letra a) del artículo 31 bis CP apartado primero consagraría el modelo de heterorresponsabilidad o responsabilidad de tipo vicarial o por transferencia anteriormente mencionado, debido a que traslada a la persona jurídica la responsabilidad por los delitos cometidos por su cuenta y en provecho por las personas físicas con poder de dirección o autoridad para tomar decisiones, pero la letra b) del art. 31 bis CP apartado primero responsabilizaría a la persona jurídica por los delitos cometidos por quienes, estando sometidos a la autoridad de las anteriormente mencionadas personas físicas, pudieron realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control³⁷.

Este “debido control” es el fundamento mediante el cual este sector doctrinal defiende la tesis de culpabilidad de la empresa, debido a que es la falta de organización de la propia persona jurídica lo que responsabiliza de manera autónoma a la empresa por aquellos delitos cometidos por sus propios trabajadores.

Como se viene reiterando desde el inicio de este apartado, esta posición no es defendida ni mucho menos por la Fiscalía General del Estado, pronunciándose en sentido contrario en la Circular FGE 1/2016 a la que vengo haciendo referencia.

En la misma se señala que esta interpretación conforme a la cual se encuadra la letra b) del apartado primero del art. 31 bis CP en el modelo de autorresponsabilidad no tiene cabida conforme al tenor literal del precepto debido a que el propio art. 31 bis no dice en ningún momento que las personas jurídicas cometan el delito, cito:

“lo que establece el precepto, antes y después de la reforma de 2015, es que las personas jurídicas “serán penalmente responsables de los delitos cometidos” por personas físicas.

³⁶ PÉREZ MACHIO, A.I., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el CP español”, Granada, 2017, pp. 213.

³⁷ Circular FGE 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, pp. 3 & 4.

La propia condición 3ª del apartado segundo del art. 31 bis recuerda que son los “autores individuales” los que “han cometido el delito” y en los distintos preceptos que contemplan la responsabilidad de la persona jurídica, no se atribuye a esta la comisión del delito sino que se dice que “cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos [correspondientes] se le impondrán las siguientes penas”, conforme a ello “hay unos sujetos personas físicas que actúan y otro sujeto persona jurídica que asume la responsabilidad de tal actuación. La persona jurídica propiamente no comete el delito sino que deviene penalmente responsable por los delitos cometidos por otros”³⁸.

No obstante, aunque se reconozca en el apartado primero del art. 31 bis CP un claro modelo de heterorresponsabilidad o responsabilidad de tipo vicarial de la persona jurídica, también es cierto que en los siguientes apartados del propio art. 31 bis se pueden deslumbrar elementos que atribuyen autonomía a la responsabilidad de la empresa.

Entre ellos, como establece el art. 31 ter 1, la falta de identificación de la persona física autora del delito no excluye la responsabilidad penal de la persona jurídica; el valor eximente que se le otorga a los programas de cumplimiento -como se detallará más adelante-; así como que las circunstancias agravantes y atenuantes relativas a la culpabilidad de la persona física no son trasladables a la persona jurídica.

No obstante todo lo expuesto, cabe hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 154/2016, de 29 de febrero, la cual acoge el modelo de autorresponsabilidad o responsabilidad autónoma de la empresa. En la misma considera como hecho propio la falta de implementación de programas de prevención y medidas suficientes e idóneas para evitar la comisión de ilícitos penales³⁹.

En palabras de Manuel Marchena Gómez, *“la responsabilidad penal de las personas jurídicas ya ha sido abordada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en distintas*

³⁸ Circular FGE 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, p. 4.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 154/2016 de 29 de febrero.

resoluciones que hoy permiten considerar plenamente consolidado un modelo de autorresponsabilidad, distante de las notas que definen el sistema vicarial alternativo”⁴⁰.

3.2. Delitos atribuibles a las personas jurídicas.

Uno de los rasgos fundamentales del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas es el sistema *numerus clausus* de delitos. Por lo que únicamente habrá responsabilidad penal en relación con un catálogo cerrado de delitos, a los que la ley habilita expresamente para generar esta responsabilidad⁴¹.

DELITOS	Artículos CP
Tráfico ilegal de órganos humanos	156 bis. 3
Trata de seres humanos	177 bis. 7
Prostitución / explotación sexual / corrupción de menores	189 bis
Descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático	197 quinquies
Estafas	251 bis
Frustración de la ejecución	258 ter
Insolvencias punibles	261 bis
Daños informáticos	264 quater
Contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores.	288
Blanqueo de capitales	302.2
Financiación ilegal de los partidos políticos	304 bis. 5

⁴⁰ MARCHENA GÓMEZ, M., La contribución del Magistrado José Manuel Maza a la consolidación de un modelo de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas, Fiscalía General del Estado, La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín, 2018, p.253.

⁴¹ DOPICO GOMEZ-ALLER, J. Derecho penal y económico de la empresa. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, editorial Dykinson, 2018, pp. 130.

Contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social	310 bis
Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	318 bis 5
Urbanización, construcción o edificación no urbanizables	319.4
Contra los recursos naturales y el medioambiente	328
Relativos a las radiaciones ionizantes	343.3
Riesgos provocados por explosivos y otros agentes	348.3
Contra la salud pública	366
Contra la salud pública (tráfico de drogas)	369 bis
Falsificación de moneda	386.5
Falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje	399 bis
Cohecho	427 bis
Tráfico de influencias	430
Delitos de odio y enaltecimiento	510 bis
Financiación del terrorismo	576

Además, como se ha indicado anteriormente, el régimen establecido en el art. 129 CP se aplica para aquellos delitos cometidos por personas jurídicas cuando se hayan cometido en el seno, con la colaboración o por medio de entes carentes de personalidad jurídica, contemplándose también para los siguientes delitos:

DELITOS	Artículos CP
Relativos a la manipulación genética	162
Alteración de precios en concursos y subastas públicas	262
Negativa a actuaciones inspectoras	294

Delitos contra los derechos de los trabajadores	318
Falsificación de moneda	386.4
Asociación ilícita	520
Organización y grupos criminales/terroristas	570 quater

3.3. Los delitos cometidos por representantes o personas con capacidad de decisión, control y organización según el art. 31 bis a).

Como ha quedado expuesto en el punto 3.1. del presente trabajo, de la redacción del art. 31 bis CP pueden diferenciarse dos grupos de personas físicas que se consideran idóneas para que la persona jurídica responda penalmente, una de ellas establecida en la letra a) del apartado primero del art. 31 bis y la segunda establecida en la letra b) de dicho apartado primero. Ambos constituyen el modelo de doble vía de imputación de responsabilidad, basado en dos posibles hechos de conexión⁴².

Respecto al primer hecho de conexión, establecido en la letra a), indica el precepto:

“a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”⁴³.

En primer lugar, cabe destacar que el precepto incluye una modificación relevante respecto a la definición de las personas físicas que se consideran idóneas para que la persona jurídica responda penalmente. Dicha modificación consiste en la sustitución de “administradores de hecho o de derecho” por “aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”. Modificación operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

⁴² GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Programas de Cumplimiento, p. 123.

⁴³ Art. 31 bis 1 a) CP.

Con anterioridad a dicha modificación, la autoría en los delitos relacionados con la empresa recaía sobre la figura del administrador. Tal y como indica PORRES ORTIZ DE URBINA, E., “como norma general, en los delitos societarios se identifica como autor al administrador de hecho o de derecho”⁴⁴.

Además, la figura del administrador también aparece mencionada en diferentes preceptos, así tal el artículo 286 bis el cual se refiere al “directivo, administrador o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que...” o, por ejemplo, el artículo 318 referente a los delitos contra los derechos de los trabajadores hace referencia a la identificación como posibles autores a “los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello”.

Por otro lado, la figura del administrador de hecho⁴⁵ viene establecida en el artículo 236.3 de la Ley de Sociedades de Capital, el cual establece que *“tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad”*⁴⁶.

Con la entrada en vigor de la LO 5/2010, de 22 de junio, el artículo 31 bis establecía la responsabilidad penal de las personas jurídicas cometidos por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho, cito:

*“En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho”*⁴⁷.

⁴⁴ PORRES ORTIZ DE URBINA, E. “La responsabilidad penal de los directivos de la empresa” en elderecho.com, 2020.

⁴⁵ STS nº 59/2007, de 26 de enero: “Para la interpretación del concepto no ha de estarse a la formalización del nombramiento, de acuerdo con la respectiva modalidad societaria, ni a la jerarquía en el entramado social, sino a la realización efectiva de funciones de administración, del poder de decisión de la sociedad, la realización material de funciones de dirección”.

⁴⁶ Art. 236.3 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁴⁷ Artículo 31 bis en su redacción inicial contemplada en la LO 5/2010.

Gran parte de la doctrina se pregunta por las razones que llevan a este cambio de redacción en el precepto, pues como se ha detallado, la figura del administrador de hecho y de derecho eran términos establecidos y consolidados en las legislaciones penal y mercantil, así como su alcance había sido reiteradamente interpretado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Entre ellos, PORRES ORTIZ DE URBINA señala que “no se comprende bien por qué razón se ha despreciado la figura del administrador de hecho, que de forma tan flexible y versátil se había venido utilizado para resolver muchos casos dudosos, y se ha sustituido por una nueva descripción de difícil inteligencia”⁴⁸.

Tras el cambio operado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, amplía el círculo de personas físicas capacitados para transferir responsabilidad penal a la persona jurídica a “sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”.

Así pues, la letra a) del art. 31 bis queda integrada por los siguientes grupos de personas:

- Representantes legales.
- Los que “actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica”.
- Quienes “ostentan facultades de organización y control”.

1. Representantes legales.

Respecto a los representantes legales, y siguiendo la interpretación que marca la Circular FGE 1/2016, se debe entender la representación tanto orgánica como voluntaria.

La representación orgánica hace referencia exclusivamente a los administradores y se extiende a todos los actos comprendidos en su objeto legal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 209, 233 y 234 LSC⁴⁹.

⁴⁸ PORRES ORTIZ DE URBINA, E. La responsabilidad penal de los directivos de la empresa.

⁴⁹ Art. 209 LSC: “Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley”.

Respecto a la representación voluntaria, se encuadran en la misma tanto los apoderados singulares, es decir, con poderes otorgados en escritura pública inscritos en el Registro Mercantil, así como aquellos apoderados generales, como pueden ser los gerentes.

Sin embargo, no se incluyen dentro de este apartado de representantes legales a los directivos, pues en todo caso se les calificaría como “autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica”.

2. Quienes “actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica”.

Por una parte, se incluyen en este apartado los administradores de derecho que ejerzan funciones de administración de la sociedad en base a un título jurídicamente válido. En este sentido, es necesario tener en cuenta la regulación de los mismos establecida en los arts. 214 y 212 bis LSC⁵⁰.

Por otro lado, deben incluirse los administradores de hecho, de tal modo que lo será “toda persona que por sí sola o conjuntamente con otras, adopta e impone las decisiones de la gestión de la sociedad y concretamente las expresadas en los tipos penales, quien de hecho manda o quien gobierna desde la sombra”⁵¹.

Por último, también se incluye como se detallaba en el apartado referente a los representantes legales, a todos aquellos directivos de la empresa con capacidad de decisión autónoma⁵².

Art. 233 LSC: “En la sociedad de capital la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos”.

Art. 234 LSC: “La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos”.

⁵⁰ Art. 214.1 LSC: “La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la ley”.

Art. 212 bis LSC: “En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo”.

⁵¹ STS nº 598/2012, de 5 de julio.

⁵² PORRES ORTIZ DE URBINA, E. La responsabilidad penal de los directivos de la empresa, cit.

3. Quienes ostentan facultades de organización y control.

Hace referencia a un alto número de cargos intermedios, pero sobre todo aquellos que tengan atribuidas las medidas de vigilancia y control para prevenir delitos.

3.4. El incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control de la letra b) del art. 31 bis.

El segundo hecho de conexión para que se pueda transferir la responsabilidad penal a la persona jurídica se encuentra recogido en la letra b) del art. 31 bis 1 CP. Así, indica el precepto:

“b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”⁵³.

Se refiere el precepto a todos aquellos delitos cometidos por personas físicas que tienen la condición de empleado de la persona jurídica y que estén sometidos al control, supervisión o autoridad de las personas físicas contempladas en la letra a) del apartado 1⁵⁴. No obstante, es necesario hacer un breve énfasis sobre la condición de la persona física que comete el delito. Parte de la doctrina entiende que es necesario que dicha persona física tenga la condición de empleado de la persona jurídica, sin embargo, tal y como marca la doctrina de la fiscalía general del estado y como ha sido reiterado por la jurisprudencia, “no es necesario que se establezca una vinculación formal con la empresa a través de un contrato laboral o mercantil, por lo que quedarían incluidos los autónomos o trabajadores subcontratados, siempre que se hallen integrados en el perímetro de su dominio social”⁵⁵.

⁵³ Art. 31 bis 1 b) CP.

⁵⁴ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Programas de Cumplimiento, pp.143 y ss.

⁵⁵ Circular FGE 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, p. 13.

Es decir, la persona jurídica responderá penalmente por todos aquellos delitos cometidos por personas físicas que se hallen integradas dentro del dominio social de la propia empresa, que generen un beneficio directo o indirecto para la misma y que deban estar bajo supervisión de las personas físicas mencionadas en la letra a) del apartado 1, tales como directivos o administradores, habiéndose incumplido gravemente por estos últimos dichos deberes de supervisión, control y vigilancia.

Es necesario destacar que la LO 1/2015 realiza una importante modificación en el precepto, al sustituir que el delito se hubiera podido cometer por no ejercerse sobre la persona física el “debido control” por la expresión, menos exigente, “haberse incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control” de la redacción actual.

“En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso”⁵⁶.

Bajo esta anterior regulación generaba la situación de que los administradores y representantes legales de la empresa, dada su posición en la misma, no les era reprochable que pudiesen ejercer un control efectivo sobre los subordinados. No obstante, con la ampliación de sujetos que tiene lugar en la letra a) del apartado 1 del art. 31 bis, además de la exigencia de que la falta de control sea grave, permite corregir este aspecto.

Por otra parte, cabe destacar que el precepto incluye de manera expresa como requisito para que se de responsabilidad penal de la persona jurídica que el incumplimiento por parte de las personas físicas contempladas en la letra a) de los deberes de supervisión sea considerada como “grave”.

Esto indica que todos aquellos incumplimientos que se consideren menores o de escasa entidad quedan fuera del ámbito penal, aplicando el principio de intervención mínima, quedando por ende sometidos estos incumplimientos menores a la normativa mercantil o administrativa.

⁵⁶ Artículo 31 bis, apartado segundo, en su redacción inicial contemplada en la LO 5/2010.

Ahondando en esta cuestión, cabe destacar que la regla 2ª del art. 66 bis CP establece: *“Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de dos años”*⁵⁷. En opinión de FERNANDEZ TERUELO, este precepto debería quedar vacío de contenido al tratarse de un error legislativo, y por ello debe entenderse que el principio de tipicidad penal impide observar esta regla penológica⁵⁸.

En resumen, para las infracciones que no sean consideradas graves de los deberes de supervisión, control solo caben sanciones administrativas.

En relación con el deber específico de control, supervisión y diligencia, es acorde con la normativa mercantil y aparece recogido en una serie de preceptos del ordenamiento jurídico. Así, el deber de diligencia de un ordenado empresario aparece recogido en el art. 225 LSC⁵⁹. Por otra parte, la supervisión es una de las facultades indelegables del consejo de administración de la persona jurídica, como señala el art. 249 bis LSC⁶⁰. Así como también se trata de una facultad indelegable en las sociedades cotizadas la política de control y gestión de riesgos establecida en el art. 529 ter, 1.b⁶¹.

⁵⁷ Art. 66 bis CP.

⁵⁸ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas El contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el art. 31 bis 1. b) del Código Penal español” Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. núm 21, 2019, pp. 3.

⁵⁹ Artículo 225 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital: “1. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos; y subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa. 2. Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad. 3. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones”.

⁶⁰ Artículo 249 bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital: “El consejo de administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades: a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado”.

⁶¹ Artículo 529 ter, 1.b del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital: “1. El consejo de administración de las sociedades cotizadas no podrá delegar las facultades de decisión a que se refiere el artículo 249 bis ni específicamente las siguientes: b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control”.

Todo ello trata de que la delegación de funciones y el principio de confianza propios de la actividad societaria no sea una excusa en administradores y representantes legales para desatender los deberes que les atañen personalísimamente en lo referente a supervisión, control y vigilancia.

Siguiendo la línea de lo anterior, cabe hacer referencia a los supuestos de responsabilidad por omisión en estructuras organizadas, para lo cual es necesario destacar la STS 1193/2010, de 24 de febrero, la cual señala que “no existe ninguna razón de peso para excluir la responsabilidad penal del superior que conoce la ejecución del acto antijurídico del inferior, cometido, tanto dentro del ámbito de las funciones de este último como de las facultades de supervisión del superior, y, pudiendo hacerlo, no ejerce sus facultades de control o no actúa para evitarlo [...] el directivo que dispone de datos suficientes para saber que la conducta de sus subordinados, ejecutada en el ámbito de sus funciones y en el marco de su poder de dirección, crea un riesgo jurídicamente desaprobado, es responsable por omisión si no ejerce las facultades de control que le corresponden sobre el subordinado o no actúa para impedirlo”.

Por lo que, que el incumplimiento de los deberes de supervisión se reporte como grave por parte de una persona física de las contempladas en la letra a) del apartado primero del art. 31 bis tiene como consecuencia directa que el omitente del control también responda por un delito en comisión por omisión, lo que traslada la conducta a la letra a).

Por lo que tiene lugar por ende una doble concurrencia de los criterios de atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica:

- Por una parte, el delito cometido por el trabajador o persona que esté integrado dentro del perímetro social de la empresa y subordinado a la misma (letra b).
- Por otra parte, por el delito referente al incumplimiento grave de sus deberes de las personas mencionadas en la letra a).

Siguiendo este criterio, siempre que se dé un supuesto de la letra b), necesariamente habrá que dirigir también la imputación hacia la letra a). La única excepción la establece el propio precepto al indicar que el incumplimiento grave habrá de valorarse “atendidas las

circunstancias concretas del caso”, lo cual remite a los programas de control (*compliance*) que se analizarán más adelante.

Por último, cabe la responsabilidad civil subsidiaria de la persona jurídica en relación con el art. 120.4º CP⁶² cuando el incumplimiento del deber de control no se haya producido o este haya sido leve, en base a los principios de culpa ‘in vigilando’ y culpa ‘in eligendo’⁶³.

En relación a esto, la STS 830/2014, de 28 diciembre, señala la responsabilidad civil subsidiaria en los casos en los que la persona jurídica no sea responsable, recordando que “ciertamente no puede llegarse a declararse un beneficio a la empresa por razón de tal actividad delictiva, al modo de como hoy se describe en el art. 31 bis del Código Penal, pero ha de convenirse que no estamos juzgando la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuyos controles para su activación han de ser más rigurosos, sino estamos declarando un aspecto meramente civil, cual es la responsabilidad civil subsidiaria, que por tal carácter, deberá recaer directa y principalmente sobre el acusado [...] y tras su insolvencia en su principal, al no haberse implantado los controles necesarios para evitar este tipo de conductas en la empresa, estando justificada tal responsabilidad civil no solamente en los principios clásicos de la falta in eligendo o in vigilando, sino en la responsabilidad objetiva por la que esta Sala Casacional camina incesantemente para procurar la debida protección de las víctimas en materia de responsabilidad civil subsidiaria”.

⁶² Artículo 120.4º CP: “Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios”.

⁶³ Culpa in eligendo: responsabilidad civil del empresario o empleador por los actos del empleado a quien eligió.

Culpa in vigilando: responsabilidad civil por los daños causados por las personas respecto de las que otras tienen un especial deber de vigilancia.

3.5. El beneficio directo o indirecto de la persona jurídica.

El art. 31 bis en su redacción original indicaba: *“En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.*

*En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso”*⁶⁴.

En ambos casos, la redacción original del art. 31 bis CP exigía que las conductas realizadas por las personas físicas se realizasen “en provecho” de la persona jurídica. Con la reforma operada por la LO 1/2015 se sustituye este término por “en beneficio directo o indirecto de la sociedad”: *“De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto...”*⁶⁵.

El término “en provecho” hacía referencia, tal y como señalaba la Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado a “cualquier clase de ventaja a favor de la entidad, por difícil que pueda resultar su traducción a euros”,⁶⁶ apoyándose para ello en el art. 54.2ª del Código Penal.

No obstante, aunque esta opinión aportada por la fiscalía en su circular era la mayoritaria también en la doctrina, también cabía sin embargo una interpretación restrictiva del

⁶⁴ Art. 31 bis CP en su redacción inicial, introducido por la LO 5/2010, de 22 de junio.

⁶⁵ Art. 31 bis CP.

⁶⁶ Circular FGE 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010, p. 17.

precepto, es decir, que la persona jurídica respondiese única y exclusivamente cuando ese “en provecho” hiciese referencia a una naturaleza económica.

Debido a ello, ya alertaba la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos -OCDE- que era posible que la persona jurídica pudiese eludir su responsabilidad penal en aquellos casos en los que esta obtuviese un beneficio indirecto, tal como una ventaja competitiva, un ahorro de costes, beneficios estratégicos, reputacionales, entre otros.

La reforma operada por la LO 1/2015 al introducir la nueva expresión “en beneficio directo o indirecto” elimina estos problemas a los que hacía referencia la propia OCDE, ya que mantiene la naturaleza objetiva que tenía la expresión “en provecho” como acción tendente a conseguir un beneficio, pero sin necesidad de que este se produzca, bastando que la persona jurídica haya actuado buscando un beneficio directo o indirecto para la entidad⁶⁷. Asimismo, la doctrina mayoritaria entiende por beneficio directo o indirecto a toda aquella actividad que facilite la consecución de cuales sea de sus objetivos sociales⁶⁸.

Por lo que, en términos generales, solamente quedarían excluidas aquellas conductas que, siendo realizadas por una persona física de las mencionadas en el art. 31 bis, no resulten idóneas para alcanzar por parte de la sociedad beneficio alguno, sea este directo o indirecto.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 154/2016 de 29 de febrero.

⁶⁸ RAGUÉS I VALLÈS, R., La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2017, p.105.

4. Compliance: régimen de exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los modelos de organización y control.

Uno de los aspectos más novedosos introducidos por la reforma operada por la LO 1/2015 es la contemplada en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 31 bis del Código Penal, según los cuales se establece las posibilidades de exención de responsabilidad de la persona jurídica en aquellos casos en los que esta implante los denominados programas de cumplimiento o “*compliance guides*”, también denominados modelos de organización y control, los cuales ayudan a evitar la comisión del delito.

Este régimen de exención extiende su valor a los dos títulos de imputación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, es decir, y tal y como se ha analizado previamente, tanto a los delitos cometidos por los máximos dirigentes de la empresa (letra a, apartado primero del art. 31 bis) como a los delitos cometidos por los trabajadores o personas incluidas en la empresa que estén bajo la supervisión de las personas físicas mencionadas en la letra a) (letra b, apartado primero del art. 31 bis). Se establece para ello un doble régimen de exención, idéntico en su mayoría, pero es cierto que algo más amplio para todas aquellas conductas que realizan los trabajadores y subordinados.

En palabras de algunos autores, “el modelo compensaría el juicio de desvalor relativo al estado de cosas de favorecimiento de la eventual comisión de delitos por parte de personas físicas integradas en la persona jurídica; o, al menos, el juicio de desvalor relativo a un estado de cosas que hace improbable tanto impedir como reducir razonablemente dicha comisión de delitos por personas físicas”⁶⁹.

Para tener claro el concepto de “compliance” es debido aludir a la definición dada por ANTICH SOLER, el cual define la compliance como “un conjunto de elementos que configuran un área del saber relacionado con la forma de proceder correctamente las

⁶⁹ SILVA SÁNCHEZ, J.M; RAGUÉS I VALLES, R. y ROBLES PLANAS, R. y otros. Delito y empresa. Estudios sobre la teoría del delito aplicada al Derecho penal económico-empresarial. 2018, pp.238-239

personas físicas y las personas jurídicas en aras de respetar todo el conjunto normativo existente tanto de hard law como de soft law”.⁷⁰

Asimismo, el concepto de compliance es entendido por Kuhlen como “el conjunto de medidas mediante las cuales las empresas pretenden asegurarse de que sean cumplidas las reglas vigentes para ellas y su personal, que las infracciones se descubran y que eventualmente se sancionen”⁷¹.

No obstante, otros autores lo consideran como ciertos mecanismos autorregulatorios implantados por las personas jurídicas para evitar o reducir al máximo posible el riesgo de comisión de delitos dentro de su entidad⁷².

Cabe destacar antes de iniciar el análisis de las condiciones y requisitos de dichos programas de cumplimiento que el fin último de estos no es evitar una posible sanción penal, sino promover una verdadera cultura ética empresarial. Como indica FERRÉ OLIVÉ, J.C., “la reputación de la empresa es cada vez más un valor al alza, y dicha reputación está condicionada en buena medida por la ética de sus decisiones, así pues, el *compliance* es también la exteriorización del compromiso ético de la empresa, un pacto de integridad moral empresarial, como manifestación de su buen gobierno [...] a todos interesa demostrar que se cumple la ley y que sus negocios son limpios.”⁷³.

Sin embargo, y a pesar de estar de acuerdo con la finalidad última de los programas de compliance, en mi opinión esta finalidad última es una autentica utopía. Ninguna empresa, o muy pocas, se dotan de los más desarrollados y completos programas de cumplimiento para desarrollar una verdadera cultura ética empresarial, sino con el único fin de evitar el reproche penal, más aún teniendo en cuenta que es una práctica no poco frecuente el hecho de que las empresas copien programas de cumplimiento ya elaborados previamente por

⁷⁰ ANTICH SOLER J. Tesis Doctoral Compliance Program Penal y sus efectos en la exención y atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, Barcelona, 2017.

⁷¹ Kuhlen, L. “Cuestiones fundamentales de compliance y Derecho Penal”, en AAVV, “Compliance y teoría del derecho penal”, Madrid, 2013, p. 51.

⁷² PALMA HERRERA, J.M. y AGUILERA GORDILLO, R., Compliances y Responsabilidad Penal Corporativa, pp. 50 & 51.

⁷³ Ferré Olivé, J. C. (2019). Reflexiones en torno al compliance penal y a la ética en la empresa. *Revista Penal*, n.º 44. - Julio 2019, pp. 65 & 66.

otras de su mismo sector. No obstante, la realidad práctica no quita que todos aquellos requisitos que establece el Código Penal vayan enfocados en una dirección distinta.

Tal y como señala FERRÉ OLIVÉ, J.C., “existen muchos compliances, que producen efecto en los distintos espacios en los que pueden desenvolverse las empresas, ámbitos mercantiles o corporativos, laborales, administrativos, tributarios, éticos y también penales”, teniendo todos ellos la idea en común del riesgo, siendo estos en buena medida graduables y predecibles. Es por ello por lo que “el compliance hace referencia a la voluntad de neutralizar programadamente los riesgos que se generan en el seno de las empresas, derivados de la propia actividad empresarial”⁷⁴.

Sin embargo, no por el simple hecho de adoptar un programa de cumplimiento se garantiza inmediatamente la impunidad en sede penal, sino que “es un elemento imprescindible para poder apreciar una eximente o atenuante en sede penal, pero debe sumarse a otra serie de requisitos que se exigen en el mismo marco legal. Y obviamente, debe convencer a los juzgadores de que no se trata del cumplimiento formal de unos requisitos legales, sino de un genuino mecanismo preventivo de delitos, apto para la reducción de esta clase de riesgos”.⁷⁵

Pues bien, iniciando el análisis de las condiciones, el artículo 31 bis 2 hace referencia al conjunto de condiciones que deben reunir los programas de cumplimiento para que se pueda dar la exención de responsabilidad penal de la persona jurídica en los supuestos del art. 31 bis 1 a), entendiéndose como tales programas de cumplimiento aquellos que “*incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión*”⁷⁶, siempre y cuando este conjunto de medidas se hayan adoptado con anterioridad a la comisión del delito, como indica la condición primera.

Estos programas deben ser claros, eficaces, precisos y redactados por escrito. Es decir, tal y como señala la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, no basta solamente con

⁷⁴ Ferré Olivé, J. C. (2019). Reflexiones en torno al compliance penal y a la ética en la empresa. *Revista Penal*, n.º 44. - Julio 2019, p. 62.

⁷⁵ Ferré Olivé, J. C. (2019). Reflexiones en torno al compliance penal y a la ética en la empresa. *Revista Penal*, n.º 44. - Julio 2019, p. 67.

⁷⁶ Condición 1ª art. 31 bis 2 CP.

acreditar la existencia de un programa de cumplimiento, sino que además deberá acreditarse su adecuación para prevenir el concreto delito que se ha cometido. El compliance se estructura en torno a la autorregulación y a la vigilancia interna⁷⁷, “siendo esta autorregulación un aspecto clave ya que nadie es mejor que la empresa para conocer y controlar aquellos riesgos que genera su actividad”.⁷⁸

Siguiendo con esto, cabe destacar que según la normativa sectorial determinadas entidades sí que están obligadas a seguir una específica organización y gestión del riesgo. Así, por ejemplo, cabe destacar:

- Circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores número 6/2009, de 9 de diciembre, sobre control interno de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y sociedades de inversión.
- Circular de la CNMV número 1/2014, de 26 de febrero, sobre los requisitos de organización interna y de las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión.
- Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas, publicado el 24 de febrero de 2015 por la CNMV.
- Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La condición segunda hace referencia a que la supervisión del funcionamiento y cumplimiento de los programas de cumplimiento ha de ser confiada “a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de

⁷⁷ Cfr. Silva Sánchez, J. M. “Deberes de vigilancia...” op. cit., p. 100, quien habla de “autovigilancia”.

⁷⁸ Ferré Olivé, J. C. (2019). Reflexiones en torno al compliance penal y a la ética en la empresa. *Revista Penal*, n.º 44. - Julio 2019, p. 63.

*la persona jurídica*⁷⁹. En este aspecto, esta función puede ser atribuida bien a órganos internos que tengan atribuidas dichas funciones, a órganos de creación específica para el cumplimiento del fin o, en el caso de personas jurídicas de pequeñas dimensiones (aquellas que estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas), al propio órgano de administración.⁸⁰

Este órgano al que se refiere el precepto es denominado como “oficial de cumplimiento o *“compliance officer”*”, el cual estará formado por más o menos personas físicas dependiendo del tamaño de la persona jurídica.

Este no está definido en la legislación española, no obstante, deberá ser participe en la elaboración de los modelos o programas de compliance velando por asegurar su buen funcionamiento, estableciendo sistemas de vigilancia, control, auditoria. Además, deberá ser necesariamente un órgano de la persona jurídica como se ha indicado con anterioridad, es por ello por lo que en cuanto a responsabilidad penal se refiere, el oficial de cumplimiento se encuadra dentro de la letra a) del apartado primero del art. 31 bis.

En definitiva, el oficial de cumplimiento es una persona o personas que son consideradas como órgano de la persona jurídica, dotadas de cierta autonomía en el funcionamiento de su función que tiene como fin principal supervisar el funcionamiento general de los modelos de organización y control.

Sin embargo, y para terminar con el oficial de cumplimiento, hay cuestiones que no le pueden incumbir por razones legales, como por ejemplo el establecimiento de la política de control y gestión de riesgos de la sociedad, la cual en las sociedades cotizadas tiene la condición de facultad indelegable del órgano de administración según el art. 529 ter b) LSC⁸¹.

⁷⁹ Condición 2ª art. 31 bis 2 CP.

⁸⁰ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., Compliance penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas, pp. 56 y ss.

⁸¹ Art. 529 ter b) LSC: “El consejo de administración de las sociedades cotizadas no podrá delegar las facultades de decisión a que se refiere el artículo 249 bis ni específicamente las siguientes: b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control”.

La condición tercera para que se pueda apreciar la exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas hace referencia a que *“los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención”*⁸², lo cual es solamente predicable respecto de los sujetos mencionados en la letra a) del apartado primero del art. 31 bis. Es decir, en los supuestos de la letra b), la persona jurídica puede quedar exenta de responsabilidad penal probando que su modelo era válido, idóneo y adecuado, sin necesidad de probar que el dependiente había actuado fraudulentamente.

La última de las condiciones hace referencia a que *“no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.”*, es decir, del oficial del cumplimiento, lo que daría lugar a la transferencia de responsabilidad penal a la persona jurídica a través de la letra a) del apartado primero del artículo 31 bis CP al ser considerado el oficial de cumplimiento como un órgano de la persona jurídica.

Respecto a si el delito fue cometido por las personas físicas indicadas en la letra b) del apartado primero del art. 31 bis, lo cual se recoge en el apartado 4 del mismo artículo, se aplican las mismas condiciones para la exención de responsabilidad que las anteriormente explicadas para el supuesto de la letra a), salvo la condición tercera, como se ha detallado previamente.

Por último, respecto a las condiciones, tal y como indica el último párrafo del apartado 2, se contempla la posibilidad de atenuar la pena cuando las condiciones o circunstancias mencionadas solamente puedan ser objeto de acreditación parcial⁸³.

El contenido y los requisitos de los modelos de organización y control sobre los que se fundamenta la exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas vienen recogidos en el apartado quinto del art. 31 bis CP, por lo que es el propio Código Penal el que determina los elementos que han de apreciarse para que las personas jurídicas queden exentas de responsabilidad penal⁸⁴. Son los siguientes:

⁸² Condición 3ª art. 31 bis 2 CP.

⁸³ Art. 31 bis, apartado 2º: “En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena”.

⁸⁴ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., Compliance penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas, p. 80.

1. Identificación de actividades y riesgos penales.

“Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos”.

Se encuadran por tanto dentro de este primero requisito todas aquellas actividades en cuyo ámbito se puedan cometer delitos que puedan dar lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Como indica la Circular 1/2016 de la FGE, se trata de *“identificar, gestionar, controlar y comunicar los riesgos reales y potenciales derivados de sus actividades de acuerdo con el nivel de riesgo global aprobado por la alta dirección [...] identificando el riesgo por por tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones, etc., tomando en consideración variables como el propósito de la relación de negocio, su duración o el volumen de las operaciones”*⁸⁵.

2. Establecimiento de protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

Hace referencia a todos aquellos procedimientos que tratan de garantizar los estándares éticos en la contratación de personal, concretamente en lo referente a los directivos, la promoción de los mismos, nombramiento de miembros de los órganos de dirección, es decir, un conjunto de sistemas de control que ayuden a evitar y prevenir riesgos identificados como consecuencia de decisiones adoptadas por la persona jurídica⁸⁶.

⁸⁵ Circular FGE 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, p. 22.

⁸⁶ PALMA HERRERA, J.M. y AGUILERA GORDILLO, R., Compliances y Responsabilidad Penal Corporativa, p.56.

3. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

De esta cuestión se puede plantear las siguientes preguntas: ¿lo que pretende el legislador con los modelos de gestión de los recursos financieros va dirigido a la asignación de recursos financieros para la prevención de delitos (como puede ser una asignación presupuestaria para la elaboración de un programa de cumplimiento) o bien se refiere a que la empresa cuente específicamente con un modelo de gestión que permita el control de los flujos de dinero dentro de la persona jurídica para así poder prevenir la comisión de delitos?

La doctrina mayoritaria defiende la respuesta que aboga por dotar de recursos económicos a los programas de compliance, tal y como defiende entre otros el autor Muñoz Cuesta: *“esto supone que el modelo de gestión y de control debe tener asignados recursos económicos adecuados para la prevención de los delitos que se han descrito como de posible comisión en el seno de la persona jurídica, de nada serviría tener un correcto y detallado modelo de prevención de delitos si por falta de medios materiales no es posible implantarlo, por ello deben existir los recursos financieros y el diseño de cómo emplearlos para que el protocolo en su contenido sea suficiente para el fin pretendido”*⁸⁷.

Asimismo, los autores HAIDÉ COSTA & FRUITOS RICHARTE señalan que *“el tercer requisito ha sido muy discutido doctrinalmente, pues no quedaba claro como concretar este sistema de gestión de recursos financieros [...] Para garantizar el correcto funcionamiento del modelo de gestión se deben destinar recursos financieros, tecnológicos y humanos, así como, en su caso, asesoramiento externo en materia de Compliance”*⁸⁸.

Estas interpretaciones, en opinión de los autores MOLINS OTERO, J., & CARDENAS SARRALDE, M., son perfectamente idóneas cuando los delitos que se intentan prevenir no necesitan de un aporte económico para su comisión. Sin embargo, resultan insuficientes en aquellas ocasiones en las que la comisión del delito requiere necesariamente para su ejecución de una inversión económica, como puede ser el caso del cohecho, en la que se exige el desvío de fondos de la empresa para pagar el soborno, no siendo suficiente la

⁸⁷ Muñoz Cuesta, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 9/2017.

⁸⁸ Haide Costa, Fritos Richarte, Revista Aranzadi num. 1/2017.

asignación de recursos al programa de compliance para evitarlo y necesitando por ende un verdadero control de los flujos de dinero dentro de la empresa.

4. Obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

Este requisito tiene el objetivo principal de posibilitar la detección de las conductas criminales mediante la existencia de determinados canales de denuncia de actividades ilícitas o incumplimientos internos de la empresa.

Es imprescindible que estos canales de denuncia garanticen al denunciante la confidencialidad necesaria, para lo que habrá de observarse lo establecido en el art. 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales⁸⁹.

5. Establecimiento de un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

Para una mayor eficacia de los modelos de organización y gestión, es necesario el establecimiento de un sistema disciplinario el cual sancione todos los incumplimientos que se establezcan en el modelo. Tal y como indica la Circular 1/2016 FGE “*presupone la existencia de un código de conducta en el que se establezcan claramente las obligaciones de directivos y empleados*”⁹⁰.

6. Deber de verificar periódicamente la eficacia del modelo.

El sexto requisito del apartado 5 del artículo 31 bis exige que: “*realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto*

⁸⁹ ALMODOVAR PUIG, B., “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, pp. 95 y 96.

⁹⁰ Circular FGE 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, p. 22.

infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios”.

5. Sistema de penas.

5.1. Introducción a los rasgos básicos del sistema de penas a personas jurídicas.

Como se ha indicado desde la introducción del presente trabajo, la LO 5/2010, de 22 de junio, con su posterior reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, incorpora en el Código Penal español la responsabilidad penal de las personas jurídicas en su artículo 31 bis, estableciendo asimismo un catálogo específico de penas aplicables a las mismas en el art. 33.7 CP y un catálogo de consecuencias accesorias en el art. 129 CP para aquellas asociaciones sin personalidad jurídica.

Antes de analizar las diferentes penas y la determinación de las mismas, es preciso detallar los tres rasgos básicos del sistema de penas de las personas jurídicas:

En primer lugar, es un catálogo de penas *numerus clausus*, recogido en el art. 33.7 CP, teniendo la consideración de graves:

“Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:

a) Multa por cuotas o proporcional.

b) Disolución de la persona jurídica. *La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.*

c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años⁹¹.

En segundo lugar, la multa es la pena básica. Es decir, la condena a una persona jurídica implica necesariamente siempre como mínimo la imposición de una pena de multa.

En tercer lugar, las denominas penas interdictivas. Estas son aquellas penas cuya imposición es facultativa por parte del juez siempre y cuando considere que se dan una serie de circunstancias contempladas en el art. 66 bis CP⁹².

5.2. Pena de multa, disolución y penas interdictivas.

En lo referente a la pena de multa, recogida en el art. 33.7 a) CP, es contemplada en dos modalidades: pena de multa por cuotas y pena de multa proporcional. Como se indicaba en la introducción del sistema de penas, la pena de multa es de imposición básica, preceptiva, tal y como indica el preámbulo de la LO 5/2010, el cual señala que la pena de multa es “*la pena común y general para todos los supuestos de responsabilidad, reservándose la imposición de otras medidas solo para supuestos cualificados que no se ajusten a las reglas fijadas en el nuevo artículo 66 bis*”⁹³.

La pena de multa por cuotas atiende fundamentalmente a dos baremos:

⁹¹ Artículo 33.7 CP.

⁹² GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Programas de Cumplimiento, pp. 241 y ss.

⁹³ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 23 de junio de 2010, núm. 152.

- El número de cuotas diarias, el cual nunca puede ser inferior a diez, como indica el artículo 50.3 CP⁹⁴.
- El importe de cada cuota se establece según la capacidad económica de la persona jurídica, con un importe mínimo y otro máximo según el art. 50.4 CP⁹⁵.

La pena de multa proporcional se calcula en atención al daño causado, valor del objeto del delito o beneficio reportado⁹⁶. No obstante, indica el art. 52.4 CP que *“en los casos en los que este Código prevé una pena de multa para las personas jurídicas en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, de no ser posible el cálculo en base a tales conceptos, el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes:*

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.

c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos”⁹⁷.

Por otra parte, el Código Penal regula una serie de penas privativas de derechos, las cuales se recogen igualmente en el art. 33.7 CP. Estas son:

⁹⁴ Artículo 50.3 CP: “Su extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años. Las penas de multa imponibles a personas jurídicas tendrán una extensión máxima de cinco años”.

⁹⁵ Artículo 50.4 CP: “La cuota diaria tendrá un mínimo de dos y un máximo de 400 euros, excepto en el caso de las multas imponibles a las personas jurídicas, en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta”.

⁹⁶ DOPICO GOMEZ-ALLER, J. Derecho penal y económico de la empresa. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, editorial Dykinson, 2018, pp. 153.

⁹⁷ Artículo 52.4 CP.

a) Disolución de la persona jurídica.

Esta pena produce “*la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita*”⁹⁸.

Además, el art. 130.2 CP prevé diferentes consecuencias para aquellos intentos de continuar la actividad de la persona jurídica bajo distinta forma jurídica⁹⁹.

No obstante, dada la gravedad de las consecuencias para la persona jurídica asociada a la disolución de la misma, su aplicación requiere que se cumplan una serie de requisitos establecidos en el art. 66 bis apartado 2 CP y, además, es necesario que la persona jurídica sea multirreincidente o bien que se trate de una entidad instrumentalizada para la comisión de delitos.

b) Suspensión de actividades, clausura de locales y prohibición de realizar actividades en cuyo ejercicio se cometió, facilitó o encubrió el delito.

Recogido en el art. 33.7 c), d) y e). Estas penas son consideradas con una vertiente preventiva especial, de modo que buscar mitigar los riesgos de una continuidad delictiva. Es por ello que el Juez deberá identificar cuáles son las actividades o locales asociados al riesgo de continuidad delictiva¹⁰⁰.

Según indica la Circular FGE 1/2011: “la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de

⁹⁸ Artículo 33.7 b) CP.

⁹⁹ Artículo 130.2 CP: “La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella. No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos”.

¹⁰⁰ DOPICO GOMEZ-ALLER, J. Derecho penal y económico de la empresa. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, editorial Dykinson, 2018, pp. 154.

la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el art. 33.7¹⁰¹.

c) Inhabilitaciones.

Se regula en el art. 33.7 f) CP, el cual establece un conjunto de inhabilitaciones aplicables a las personas jurídicas, pudiendo el juez decidir imponer una o varias de ellas. Estas pueden ser *“inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años”*¹⁰².

d) Intervención judicial.

Tal y como recoge el art. 33.7 g) CP, la intervención judicial solamente podrá imponerse *“para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años”* pudiendo afectar *“a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio”*¹⁰³.

Es el juez mediante sentencia o auto el que debe determinar tanto el contenido, quien se hará cargo de la misma y los plazos de realización de informes de seguimiento, tal y como establece el propio precepto.

5.3. Determinación de la pena: atenuantes y agravantes, confesión, reparación, colaboración, entre otros.

En materia de determinación de pena, el art. 66 bis se remite al régimen general para determinación de la pena a las personas físicas: *“En la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en las reglas 1.ª a 4.ª y 6.ª a 8.ª del primer número del artículo 66”*.

¹⁰¹ Circular 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010, p. 6.

¹⁰² Art. 33.7 f) CP.

¹⁰³ Art. 33.7 g) CP.

No existe previsión específica de agravantes para las personas jurídicas, pero sí existe dicha previsión específica para las atenuantes. Estas son:

- Las conductas postdelictiva recogidas en el art. 31 quater (confesión, reparación, colaboración y adopción de medidas preventivas)¹⁰⁴.
- La “eximente incompleta” de los arts. 31 bis 2 y 4.¹⁰⁵

Por tanto, tal y como indica el autor ALMODOVAR PUIG, B., las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona física no tiene por que afectar a la de la persona jurídica y viceversa.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Art. 31 quater: “Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades: a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades. b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito. d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica”.

¹⁰⁵ DOPICO GOMEZ-ALLER, J. Derecho penal y económico de la empresa. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, editorial Dykinson, 2018, pp. 157.

¹⁰⁶ ALMODOVAR PUIG, B., “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, p.83.

6. Conclusiones.

A lo largo de todo el presente trabajo se ha ahondado en el análisis y estudio del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducido por la LO 5/2010, de 22 de junio, como respuesta al avance de la criminalidad empresarial, en especial en lo referente a la delincuencia económica, posteriormente modificado por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Con la introducción de este régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas se supera el postulado que se ha mantenido durante gran parte de la historia del Código Penal: “*societas delinquere non potest*”, mediante el cual impedía considerar responsables penalmente a las personas jurídicas. Como digo, vigente hasta la entrada en vigor de la LO 5/2010.

Dicho régimen de responsabilidad cuya regulación se encuentra en el art. 31 bis CP se fundamenta en dos modelos de imputación de responsabilidad: por un lado, los delitos cometidos por directivos establecido en el art. 31 bis a), no exento de polémicas; por otro lado, los delitos cometidos por todos aquellos trabajadores debido al incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control de las personas mencionadas en el apartado a).

Por último, cabe destacar la importancia de la introducción de los programas de “*Compliance*”, los cuales son considerados como mecanismos autorregulatorios implantados por las personas jurídicas para evitar o reducir al máximo posible el riesgo de comisión de delitos dentro de su entidad.

7. Bibliografía.

ANTICH SOLER J. Tesis Doctoral Compliance Program Penal y sus efectos en la exención y atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, Barcelona, 2017.

ALMODOVAR PUIG, B., “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”.

Circular 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010.

Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015. Doctrina de la fiscalía general del estado.

DOPICO GOMEZ-ALLER, J. Derecho penal y económico de la empresa. Responsabilidad penal de las personas jurídicas, editorial Dykinson, 2018

FERRÉ OLIVÉ, J. C. (2019). Reflexiones en torno al compliance penal y a la ética en la empresa. Revista Penal, n.º 44. - Julio 2019.

FEIJÓO SÁNCHEZ, B., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010 de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero.

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas El contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el art. 31 bis 1. b) del Código Penal español” Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. núm 21, 2019.

GALÁN MUÑOZ, A., Fundamentos y límites de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

GÓMEZ TOMILLO, M. Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Pamplona, Aranzadi, 2015

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., Compliance penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Programas de Cumplimiento, Tirant lo Blanch, Barcelona, 2020.

GRACIA MARTÍN, L., “Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2016

HAIDE COSTA y FRUITOS RICHARTE, Revista Aranzadi num. 1/2017.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Guías jurídicas Wolters Kluwer, 2021

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., El Derecho Penal económico en la era del compliance, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

LEONÉS VALVERDE R. Responsabilidad Penal de las personas jurídicas declaradas en concurso, Barcelona, 2014

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 28 de diciembre de 2012.

MARCHENA GÓMEZ, M., La contribución del Magistrado José Manuel Maza a la consolidación de un modelo de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas, Fiscalía General del Estado, La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín, 2018.

MIR PUIG, S. Derecho Penal Parte General 10ªed, Barcelona, Reppertor, 2015.

MUÑOZ CUESTA, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 9/2017.

PALMA HERRERA, J.M. y AGUILERA GORDILLO, R., *Compliances y Responsabilidad Penal Corporativa*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017.

PÉREZ MACHIO, A.I., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el CP español”, Granada, 2017.

PORRES ORTIZ DE URBINA, E. “La responsabilidad penal de los directivos de la empresa” en *elderecho.com*, 2020.

RAGUÉS I VALLÈS, R., *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2017.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, *Gaceta de Madrid*, núm. 206, de 25 de julio de 1889

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

SILVA SÁNCHEZ, J.M; RAGUÉS I VALLES, R. y ROBLES PLANAS, R. y otros. *Delito y empresa. Estudios sobre la teoría del delito aplicada al Derecho penal económico-empresarial*. 2018.

KUHLEN, L. “Cuestiones fundamentales de compliance y Derecho Penal”, en AAVV, “Compliance y teoría del derecho penal”, Madrid, 2013.

JURISPRUDENCIA

Auto de la Audiencia Nacional 359/2014 de 19 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo 154/2016 de 29 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo 4096/2013, de 29 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo 514/2015 de 2 de septiembre

Sentencia del Tribunal Supremo 598/2012, de 5 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 59/2007, de 26 de enero.

